

tesis, que no existe en el ordenamiento jurídico español norma alguna que específicamente disponga la obligación de auditar las cuentas de las sucursales de sociedades extranjeras en España, por lo que la única conclusión posible es que no existe obligación de auditar sus cuentas. No cabe realizar una interpretación analógica de las normas que expresamente prevén la auditoría de ciertas sociedades, en el sentido de extender la obligación de auditoría a otros supuestos no expresamente contemplados (artículo 4 del Código Civil). La única disposición que tendrá que tenerse en cuenta son los artículos 34 a 41 del Código de Comercio. Entiende que esta conclusión es plenamente lógica si tenemos en cuenta la especial naturaleza de las sucursales (su ausencia de personalidad jurídica propia) y el objeto de la auditoría (garantía respecto a la sociedad matriz no respecto de sus sucursales). Con carácter general, por tanto, no existe obligación legal para las sucursales de sociedades extranjeras de auditar sus cuentas anuales, y ello a pesar de que se superen los límites establecidos en el artículo 181 de la Ley de Sociedades Anónimas.

III

La Registradora Mercantil número 1 de Madrid, con fecha 27 de julio de 2001, acordó desestimar el recurso interpuesto, confirmando en todos sus extremos la nota de calificación recurrida. Entiende:

1.º) Que el vigente Reglamento del Registro Mercantil regula en sus artículos 375 y 376 la presentación y depósito de las cuentas en el Registro, de sociedades extranjeras que tienen las sucursales constituidas en España.

Quienes están obligados a la presentación y depósito son las sociedades, no las sucursales, que no tienen personalidad jurídica propia. Éstas son un centro comercial secundario, dotado de representación permanente y de cierta autonomía de gestión, a través del cual se desarrollan, total o parcialmente, las actividades de la sociedad (artículo 295 del Reglamento del Registro Mercantil y Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 7 de noviembre de 1998).

El objeto de depósito son las cuentas de la sociedad matriz o, en su caso, acreditar su depósito en el Registro de dicha sociedad extranjera (artículo 375 del Reglamento del Registro Mercantil). No obstante, el Reglamento del Registro Mercantil dispone en su artículo 376: «En el caso de que la legislación de la sociedad extranjera no preceptuase la elaboración de las cuentas a que se refiere el artículo anterior o la preceptuase en forma no equivalente a la legislación española, la sociedad habrá de elaborar dichas cuentas en relación con la actividad de la sucursal y depositarlas en el Registro Mercantil», es decir, sólo en estos supuestos, se limita la elaboración y depósito de sus cuentas con relación a la actividad de la sucursal. Para ello, la sociedad debe ajustar su contabilidad a las previsiones de los Estatutos en todo lo que se refiera a la actividad que desarrollen en ellos.

2.º) En el artículo 375 del Reglamento del Registro Mercantil, en cuanto a la forma de realizar el depósito, señala: 2. «Dicho depósito se registrará por lo previsto en la sección 1.ª de este capítulo». Es decir, es de aplicación el artículo 366 del Reglamento del Registro Mercantil que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 203 y 208 de la Ley de Sociedades Anónimas exige, entre los documentos a depositar, el informe del Auditor de cuentas.

El artículo 181 de la Ley de Sociedades Anónimas permite el balance abreviado cuando no se den las circunstancias que en el mismo se indican. En este caso, se dan dos de las circunstancias señaladas en dicho artículo durante dos ejercicios consecutivos: El balance supera la cantidad de 395.000.000 de pesetas, y el importe neto de la cifra de negocios supera la cantidad de 790.000.000 de pesetas, y

3.º) La exigencia del balance auditado en la legislación vigente, es además razonable y justificada si se tiene en cuenta la finalidad de dicho depósito.

La publicidad que supone el depósito de cuentas de una sociedad, en este caso limitada, a la actividad de su sucursal en España, interesa, no sólo a los socios de la sociedad, sino a otras personas que están fuera del Estado de Derecho que rige la sociedad («lex societatis») pero que se localizan, precisamente, donde desarrolla una gran actividad en el país donde la sociedad actúa a través de la sucursal y estas personas son, no sólo acreedores, sino todo el que tenga relaciones actuales o pueda tener en el futuro con la sociedad, a través de su sucursal; todos ellos, están especialmente interesados en conocer, con las mayores garantías, la realidad de su situación patrimonial y contable y poder interpretar correctamente la situación económica de la sociedad. Todo ello para lograr su seguridad patrimonial y, en definitiva, la del tráfico jurídico mercantil.

IV

Contra dicha resolución la indicada representación de la sociedad interpuso en tiempo y forma recurso de alzada ante esta Dirección General limitándose a reproducir los argumentos de sus previos recursos gubernativos que, en consecuencia, se dan por reproducidos en la presente instancia sin necesidad de repetición. Añade, exclusivamente, que la resolución registral hace una censurable interpretación del ordenamiento jurídico basándose en criterios de razonabilidad y prudencia pero sin base en norma jurídica alguna y negando que el artículo 366 del Reglamento del Registro Mercantil exija el informe del Auditor de cuentas, puesto que la obligación de verificación contable no se desprende del Reglamento del Registro Mercantil.

Fundamentos de Derecho

Vistos los artículos 84 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada; 181 y 218 a 221 de la Ley de Sociedades Anónimas; 295, 366, 375 y 376 del Reglamento del Registro Mercantil, y la Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 7 de noviembre de 1998.

Procede confirmar en el presente expediente —y por sus propios fundamentos— el acuerdo adoptado por la Registradora Mercantil número 1 de Madrid respecto a la obligación existente por parte de las sucursales españolas de sociedades extranjeras de presentar a depósito en el Registro Mercantil sus cuentas anuales, acompañadas del preceptivo informe de auditoría, desde el momento en que durante dos ejercicios consecutivos superan los límites establecidos en el artículo 181 de la Ley de Sociedades Anónimas, circunstancia esta última que en el presente caso no se discute puesto que la propia sucursal así lo reconoce.

En efecto, no puede prosperar ninguna de las alegaciones vertidas por la sociedad en contra de los razonamientos jurídicos en que se basa la resolución registral ya que la obligación de verificación de sus cuentas, según pone de manifiesto, deriva de lo dispuesto en dos normas jurídicas, los artículos 375 y 376 del Reglamento del Registro Mercantil. No efectúa, por tanto, interpretación extensiva alguna y, supuesto que está obligada, añade que el artículo 366.1.5.ª del propio Reglamento exige, entre la documentación que debe acompañarse para que pueda tenerse por efectuado el depósito, el informe de un Auditor de cuentas. El razonamiento que hace la Registradora en el último de los fundamentos de derecho de su acuerdo pretende finalmente, con acertado criterio, además, dar respuesta a la alegación que la sociedad formulaba en su recurso gubernativo entendiéndose plenamente lógica su conclusión «teniendo en cuenta la especial naturaleza de las sucursales y el objeto de la auditoría».

En su virtud, esta Dirección General ha resuelto desestimar el recurso de alzada interpuesto por don Borja Tramazaygues Pamies, en representación de «Monitor Company Spain Sucursal en España», contra la decisión de la Registradora Mercantil número 1 de Madrid.

Lo que, con devolución del expediente, traslado a V. S. para su conocimiento y notificación a la sociedad interesada.

Madrid, 23 de septiembre de 2002.—La Directora general, Ana López-Moñís Gallego.

Sra. Registradora Mercantil número 1 de Madrid.

MINISTERIO DE HACIENDA

20907 RESOLUCIÓN de 19 de octubre de 2002, de Loterías y Apuestas del Estado, por la que se hace público el programa de premios para el Sorteo del Jueves que se ha de celebrar el día 31 de octubre de 2002.

SORTEO DEL JUEVES

El próximo Sorteo del Jueves de la Lotería Nacional, que se realizará por el sistema moderno, tendrá lugar el día 31 de octubre de 2002, a las veintiuna horas, en el salón de sorteos, sito en la calle Guzmán el Bueno, 137, de esta capital, y constará de seis series de 100.000 billetes cada una, al precio de 30 euros el billete, divididos en décimos de tres euros, distribuyéndose 1.905.000 euros en 35.450 premios de cada serie. Los billetes irán numerados del 00000 al 99999.

	Euros
<i>Premio especial</i>	
1 premio especial de 1.170.000 euros para una sola fracción de uno de los billetes agraciados con el premio primero	1.170.000
<i>Premios por serie</i>	
1 de 300.000 euros (una extracción de cinco cifras) .	300.000
1 de 60.000 euros (una extracción de cinco cifras) .	60.000
40 de 750 euros (cuatro extracciones de cuatro cifras) .	30.000
1.100 de 150 euros (once extracciones de tres cifras)	165.000
3.000 de 60 euros (tres extracciones de dos cifras)	180.000
2 aproximaciones de 7.800 euros cada una para los números anterior y posterior al del que obtenga el premio primero	15.600
2 aproximaciones de 4.365 euros cada una para los números anterior y posterior al del que obtenga el premio segundo	8.730
99 premios de 300 euros cada uno para los 99 números restantes de la centena del premio primero	29.700
99 premios de 300 euros cada uno para los 99 números restantes de la centena del premio segundo	29.700
9 premios de 750 euros cada uno para los billetes cuyas cuatro últimas cifras sean iguales y estén igualmente dispuestas que las del que obtenga el premio primero	6.750
99 premios de 300 euros cada uno para los billetes cuyas tres últimas cifras sean iguales y estén igualmente dispuestas que las del que obtenga el premio primero	29.700
999 premios de 150 euros cada uno para los billetes cuyas dos últimas cifras sean iguales y estén igualmente dispuestas que las del que obtenga el premio primero	149.850
9.999 reintegros de 30 euros cada uno para los billetes cuya última cifra sea igual a la del que obtenga el premio primero	299.970
10.000 reintegros de 30 euros cada uno para los billetes cuya última cifra sea igual a la que se obtenga en la primera extracción especial de una cifra	300.000
10.000 reintegros de 30 euros cada uno para los billetes cuya última cifra sea igual a la que se obtenga en la segunda extracción especial de una cifra	300.000
35.450	1.905.000

Para la ejecución de este sorteo se utilizarán, como mínimo, cinco bombos que, de izquierda a derecha, representan las decenas de millar, unidades de millar, centenas, decenas y unidades. Cada uno de ellos contendrá diez bolas numeradas del 0 al 9.

Para la adjudicación de los premios entrarán en juego, en cada extracción, tantos bombos como se requieran para obtener la combinación numérica prevista.

Se utilizarán dos bombos para la determinación de los premios de 60 euros que se adjudicarán, respectivamente, a aquellos billetes cuyas dos últimas cifras sean iguales y estén igualmente dispuestas que las de los números extraídos. Tres bombos para los premios de 150 euros, que se adjudicarán, respectivamente, a los billetes cuyas tres últimas cifras sean iguales y estén igualmente dispuestas que las de los números obtenidos. Cuatro bombos para los premios de 750 euros que, respectivamente, se adjudicarán a aquellos billetes cuyas cuatro últimas cifras coincidan en orden y numeración con las de las bolas extraídas. Por último, se utilizarán cinco bombos para adjudicar los dos premios mayores del sorteo mediante extracción simultánea de una bola de cada uno de aquéllos, con lo que las cinco bolas extraídas compondrán el número premiado, determinándose primeramente el segundo premio y después, con idéntica formalidad, el primer premio del sorteo.

De los números formados por las extracciones de cinco cifras correspondientes a los premios primero y segundo se derivarán las aproximaciones y las centenas, como asimismo del premio primero, las terminaciones y el reintegro correspondientes.

Con respecto a las aproximaciones señaladas para los números anterior y posterior de los premios primero y segundo, se entenderá que si saliese premiado, en cualquiera de ellos, el número 00000, su anterior es el 99999

y el siguiente el 00001. Asimismo, si el agraciado fuese el 99999, su anterior es el 99998 y el 00000 será el siguiente.

Para la aplicación de los premios de centena se entenderá que si cualquiera de los premios primero o segundo correspondiera, por ejemplo, al número 25, se considerarán agraciados los 99 números restantes de la misma; es decir, desde el 00 al 24 y desde el 26 al 99.

Tendrán derecho a premio de 750 euros los billetes cuyas cuatro últimas cifras sean iguales y estén igualmente dispuestas que las del número que obtenga el premio primero; a premio de 300 euros los billetes cuyas tres últimas cifras sean iguales y estén igualmente dispuestas que las del número que obtenga el primer premio; a premio de 150 euros aquellos billetes cuyas dos últimas cifras coincidan en orden y numeración con las del que obtenga dicho primer premio y, finalmente, tendrán derecho al reintegro de su precio cada uno de los billetes cuya cifra final sea igual a la última cifra del número agraciado con el repetido primer premio.

De los premios de centenas, terminaciones y reintegro ha de entenderse que quedan exceptuados los números de los que, respectivamente, se deriven agraciados con los premios primero y segundo.

Asimismo, tendrán derecho al reintegro de su precio, todos los billetes cuya última cifra coincida con las que se obtengan en las dos extracciones especiales, que se realizarán del bombo de las unidades.

Premio especial al décimo

Para proceder a la adjudicación del premio especial a la fracción, se extraerá simultáneamente una bola de dos de los bombos del sorteo que determinarán, respectivamente, la fracción agraciada y la serie a que corresponde.

Ha de tenerse en cuenta que si la bola representativa de la fracción fuera el 0, se entenderá que corresponde a la 10.^a

Este premio especial al décimo, de 1.170.000 euros para una sola fracción de uno de los seis billetes agraciados con el primer premio, será adjudicado a continuación de determinarse el primer premio.

El sorteo se efectuará con las solemnidades previstas en la Instrucción del Ramo. En la propia forma se hará después un sorteo especial para adjudicar la subvención a uno de los establecimientos benéficos de la población donde se celebre el sorteo. Dicho sorteo especial quedará aplazado si en el momento de la celebración del que se anuncia se desconocen los establecimientos que puedan tener derecho a la mencionada subvención.

Estos actos serán públicos, y los concurrentes interesados en el sorteo tendrán derecho, con la venia del Presidente, a hacer observaciones sobre dudas que tengan respecto a las operaciones del mismo.

Efectuado el sorteo se expondrán al público la lista oficial de las extracciones realizadas y la lista acumulada ordenada por terminaciones.

Pago de premios

Los premios inferiores a 30.000 euros por billete podrán cobrarse en cualquier Administración de Loterías.

Los iguales o superiores a dicha cifra podrán cobrarse en cualquier punto del territorio nacional a través de las entidades financieras que, en cada momento, gestionen las cuentas centrales de Loterías y Apuestas del Estado.

Los premios serán hechos efectivos en cuanto sea conocido el resultado del sorteo a que correspondan y sin más demora que la precisa para practicar la correspondiente liquidación y la que exija la provisión de fondos cuando no alcancen los que en la Administración pagadora existan disponibles.

Madrid, 19 de octubre de 2002.—El Director general, José Miguel Martínez Martínez.

20908 RESOLUCIÓN de 8 de octubre de 2002, del Departamento de Recursos Humanos y Administración Económica de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, por la que se emplaza a los interesados en el recurso contencioso-administrativo número 4/2002 (procedimiento abreviado), interpuesto ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo número diez de Madrid.

Ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo número diez de Madrid, ha sido interpuesto por don Andrés Azabarte Galindo un recurso contencioso-administrativo contra la Resolución de la Agencia Estatal de Administración Tributaria de 8 de agosto de 2002, por la que se convoca el concurso CE 2/02 para la provisión de puestos de trabajo.